



MENDOZA, 07 DE ENERO DE 2000

RESOLUCIÓN N° 015

VISTO, el Expte. N° 97-D-2000-03873 originado por la presentación efectuada por el D. JORGE LUIS IBARRA, Coordinador del Servicio Médico del Parque Provincial Aconcagua, a solicitud del Director de Recursos Naturales Renovables, respecto a el ingreso de menores al área citada, y;

CONSIDERANDO

QUE, conforme lo establecido por Ley N° 6354, cuyo objeto es la protección integral del niño y del adolescente, el Estado debe arbitrar los medios para asegurar la protección y cuidado de los mismos a través de sus instituciones.

QUE, no existen datos bibliográficos ni estudios realizados específicamente en niños con respecto a los problemas relacionados con el ascenso a grandes alturas.

QUE, técnicamente no se aconseja la práctica de montañismo en menores impúberes, es decir los que aun no han cumplido la edad de catorce años.

QUE, los menores suelen tener muy buen estado físico, con agilidad y ansiedad para llegar con rapidez a la meta en altura, en contraposición esta velocidad en sus desplazamientos genera no respetar los tiempos ideales para una buena aclimatación y con el mayor riesgo de desarrollar patologías por la altura hasta casos severos.



MENDOZA, 07 DE ENERO DE 2000

RESOLUCIÓN N° 015

QUE, el Servicio Médico del Parque no cuenta con especialistas en pediatría, sino con médicos que desarrollan la práctica de la medicina general.

QUE, conforme lo establece el Art. 53 inc.C) de la Ley citada corresponde al Juez de Familia entender a pedido de parte "cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores o incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo contra el interés superior de los mismos..."

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones que le son propias y visto el anteproyecto presentado por Asesoría Letrada, a solicitud de esta Dirección;

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESUELVE:

Artículo 1º: Prohibir el ingreso de menores impúberes al Parque Provincial Aconcagua para realizar actividades de trekking y ascenso por encima de los 3.000 metros de altura, quedando como acceso libre la zona de la Laguna de Horcones.

Artículo 2º: Dar la correspondiente intervención al Juez de Familia en turno, corriendo vista del informe médico que origina las presentes actuaciones.

Artículo 3º: Comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y archívese.